

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 27 Fecha: 26/02/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2021 00079	Ejecutivo Singular	MONICA LILIANA RODRIGUEZ GARZON	COLOMBIAN FISH SAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA	23/02/2024		
41001 31 03003 2023 00172	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA - ICOVICON LTDA -	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO OBEDEZCASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL, ADMITE REFORMA A LA DEMANDA LIBRA NUEVO MANDAMIENTO DE PAGO, NIEGA SENTENCIA ANTICIPADA Y RECONOCE DEPENDIENTE JUDICIAL	23/02/2024		
41001 31 03003 2023 00182	Ejecutivo	MARIA LILIANA GASPAS RIVERA	ANGELICA LOZANO BARBOSA	Auto Concede Apelación AUTO NIEGA REPOSICIÓN CONCEDE APELACION	23/02/2024		
41001 31 03003 2023 00278	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARMANDO SERRANO	Auto 440 CGP	23/02/2024		
41001 31 03003 2023 00304	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MILTON FERNANDO PEREZ CALDERON	Auto 440 CGP	23/02/2024		
41001 31 03003 2024 00039	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MARTHA YESENIA CUELLAR CISNEROS	Auto inadmite demanda	23/02/2024		
41016 40 89001 2022 00004	Verbal	RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO SAN ALFONSO HUILA- USUALFONSO DEL MUNICI	Auto admite recurso apelación	23/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/02/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA SECRETARIA AD HOC
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA – ICOVICON LTDA Y OTRO
RADICACIÓN	410013103003 2023 00172 00

Teniendo en cuenta que mediante auto del doce (12) de diciembre de 2023 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva ordenó que este despacho judicial procediera a calificar la reforma a la demanda ejecutiva propuesta por el demandante BANCO DE OCCIDENTE y en contra de INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA ICOVICON LTDA y FABIO GUTIERREZ VALDERRAMA, procederá este despacho judicial a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Neiva y en consecuencia considerando que se cumplen los presupuestos del artículo 93 del CGP, se admitirá la reforma a la demanda visible a PDF 045, por estar en presencia de pretensiones nuevas, y en consecuencia se libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, en la forma solicitada por la parte ejecutante, por tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor del artículo 422 del CGP.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de dictar sentencia anticipada realizada también por el apoderado judicial de la parte demandante, la misma en igual sentido se negará por cuanto no cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 278 del CGP., lo anterior teniendo en cuenta que apenas se está admitiendo la reforma a la demanda, de la cual se ordenó correr traslado a la parte demandada.

Por último, se aceptará la autorización de dependiente judicial presentada por el apoderado judicial de la parte demandada (PDF 078)

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en

providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual se dispuso lo siguiente:

***"PRIMERO. - REVOCAR** el auto proferido el 9 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, dentro del presente asunto, para en su lugar, **ORDENAR** al a quo que proceda a calificar la reforma de la demanda ejecutiva propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE**, conforme a lo expuesto y, de ser viable, emita mandamiento de pago de conformidad"*

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT. 890.300.279-4 y en contra de INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA ICOVICON LTDA y FABIO GUTIERREZ VALDERRAMA, conforme lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante providencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2023.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía en favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT. 890.300.279-4 y en contra de INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA ICOVICON LTDA y FABIO GUTIERREZ VALDERRAMA identificados NIT 860.528.324-9 y C.C. No. 12.107.732 respectivamente, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero, a saber:

1. Por el pagaré sin número del 30 de julio de 2019:

- 1.1. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$562.204.611 Mcte) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 30 de julio de 2019.
- 1.2. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$7.731.261) por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de julio de 2019 hasta el 04 de julio de 2023.
- 1.3. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$162.172.744) por concepto de intereses moratorios causados desde el 08 de septiembre de 2022 hasta el 05 de julio de 2023.
- 1.4. Por concepto de Comisión del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG) como garante de la obligación, correspondiente la suma de

DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.246.896).

- 1.5. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$748.355.512) MONEDA CORRIENTE, a partir del 05 de julio de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

CUARTO: ORDENAR a los demandados INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA ICOVICON LTDA y FABIO GUTIERREZ VALDERRAMA el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (05) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta providencia por estado a los demandados INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA ICOVICON LTDA y FABIO GUTIERREZ VALDERRAMA, conforme lo ordena el artículo 93-4 C.G.P., advirtiéndole que el término para contestar la demanda y proponer excepciones es de cinco (05) días.

SEXTO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia anticipada realizada también por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a la motivación dada.

SEPTIMO: RECONOCER a MARIA JOSÉ CARDONA DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.002.652.189 de Manizales Caldas, como dependiente judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA LILIANA GASPAR
DEMANDADO	ANGELICA LOZANO BARBOSA
RADICACIÓN	410013103003 2023 00182 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 29 de noviembre de 2023 que rechazó de plano el escrito de contestación de la demanda (PDF 049), por cuanto el apoderado judicial de la parte demandada si bien presentó escrito de contestación no aportó poder, ni manifestó actuar como agente oficioso conforme lo prevé el artículo 57 del CGP.

Al respecto el apoderado de la parte demandada indicó que el Código General del Proceso no enuncia la prohibición de inadmitir la contestación de la demanda y en aplicación al principio liberal según el cual lo que no está prohibido está permitido, considera se debió inadmitir también el escrito de contestación de demanda por él presentado.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, considera este despacho judicial que la inadmisión de la demanda regulada en el artículo 90 del CGP, está prevista sólo para la demanda, y nada mencionó dicho artículo sobre la inadmisión de la contestación de la demanda, por lo que este despacho judicial considera acertada la decisión adoptada en el auto recurrido de fecha 29 de noviembre de 2023.

Sobre el tema el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán en columna de Ámbito Jurídico publicada el 31 de agosto de 2017, señaló:

“A pesar de que no hay norma alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, lo cierto es que lo vienen haciendo bajo fórmulas tales como “téngase por contestada la demanda” o “téngase por no contestada la demanda”, esta última equivalente a la del rechazo de la demanda. Una cosa es que la práctica judicial se haya habituado a tener o no por contestada la demanda, y otra que exista norma expresa que imponga a los jueces el deber de hacer tal pronunciamiento en forma expresa.”

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este despacho mantendrá la decisión adoptada mediante auto del 29 de noviembre de 2023 y teniendo en cuenta el recurso subsidiario de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, por ser procedente se concederá en efecto devolutivo.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de link del expediente realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho autorizará compartir, por secretaría, el link del proceso al apoderado judicial de la parte demandante por el término de tres (03) días, lo anterior por cuanto el artículo 123 del C.G.P. autoriza la revisión de los expedientes *"Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

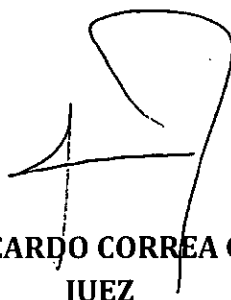
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2023, conforme a la motivación dada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2023 en lo relacionado con el rechazo del escrito de contestación de demanda, en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.

TERCERO: AUTORIZAR que por secretaría se comparta el link del proceso al apoderado judicial de la parte demandante por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARMANDO SERRANO GUTIERREZ y MARIA MARGARITA DIAZ RAMIREZ
RADICACIÓN	410013103003 2023 00278 00

Comoquiera que se encuentran superados los estadios procesales inherentes a este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se profiere el interlocutorio de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en la ejecución promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860.003.020-1 en contra de ARMANDO SERRANO GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 12.122.372 y MARIA MARGARITA DIAZ RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 36.170.506.

I. ANTECEDENTES

El endosatario en procuración de la entidad demandante mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, solicitó el pago por parte de ARMANDO SERRANO GUTIERREZ y MARIA MARGARITA DIAZ RAMIREZ de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9600126777 y por parte de ARMANDO SERRANO GUTIERREZ respecto del pagaré No. 12122372.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio calendado el 16 de noviembre de 2023, ordenó librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en contra de ARMANDO SERRANO GUTIERREZ y MARIA MARGARITA DIAZ RAMIREZ por las sumas que a continuación se relacionan:

1) Por el Pagaré No. 9600126777, en contra de ARMANDO SERRANO GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.372 y MARIA MARGARITA DIAZ RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.170.506

1. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SESENTA PESOS (\$214.060) Mcte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de julio de 2023.
- 1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SESENTA PESOS (\$214.060) M/CTE liquidados a la

- tasa de 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 11 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.762.566) Mcte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de agosto de 2023.
 - 2.1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VENTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.823.226) M/CTE, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 10 de julio de 2023 al 09 de agosto de 2023.
 - 2.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.762.566) M/CTE liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 11 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
 3. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$4.804.162) Mcte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de septiembre de 2023.
 - 3.1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.781.631) M/CTE, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 10 de agosto de 2023 al 09 de septiembre de 2023.
 - 3.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$4.804.162) M/CTE liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 11 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
 4. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$199.187.651) M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del capital del presente pagaré más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

2) Por el Pagaré No. 12122372, en contra de ARMANDO SERRANO GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.372

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$156.097.453) M/CTE, correspondiente al capital del pagaré que venció el 21 de septiembre de 2023.
 - 1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$182.274) M/CTE por concepto de intereses causados y no pagados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.
 - 1.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$156.097.453) M/CTE los cuales

se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida, a partir del 22 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

El auto que libró mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente a los demandados ARMANDO SERRANO GUTIERREZ y MARIA MARGARITA DIAZ RAMIREZ en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme se evidencia a PDF 019.

Los demandados durante el término conferido por la ley para pagar y excepcionar guardaron silencio, tal como se desprende de la constancia secretarial de fecha 19 de enero de 2024.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir la providencia señalada en el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, la entidad acreedora por conducto de endosatario en procuración intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado optó por no controvertir las prestaciones reclamadas, menos oponerse al mandamiento ejecutivo o formular excepciones.

A su vez, el libelo demandatorio es idóneo formalmente, además de estar respaldado en los documentos que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, amparado por presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso, mientras que este despacho es el Juez natural para conocer de este asunto contencioso entre particulares y gozar de atribución para dirimir conflictos en la comprensión territorial donde se encuentra ubicado el bien.

En este orden de ideas, cabe advertir que, conserva vigencia el pensamiento que desde antaño sostiene la Corte Suprema de Justicia en relación con el sentido y alcance del examen cuando el mandamiento ejecutivo no es cuestionado con excepciones de ninguna índole, perspectiva en donde recaba que el Juzgador no está relevado a volver a examinar el (los) documento(s) materia de recaudo en cuanto a sus requisitos extrínsecos e intrínsecos, preconizando: *"(...) La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profiera en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesarios análisis de las condiciones que le den eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre al fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (Sentencia de marzo 7 de 1988). (...)".*

Así las cosas, se colige que en el caso en estudio se atienden los presupuestos contenidos en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, por ende habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago proferido el 16 de noviembre de 2023, para que con el producto de los bienes

gravados con hipoteca, se paguen los créditos y las costas. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860.003.020-1 en contra de ARMANDO SERRANO GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 12.122.372 y MARIA MARGARITA DIAZ RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 36.170.506, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado el 16 de noviembre de 2023.

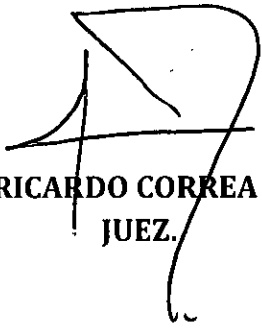
SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes gravados con hipoteca, se paguen los créditos y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada ARMANDO SERRANO GUTIERREZ y MARIA MARGARITA DIAZ RAMIREZ (respecto del pagaré No. 9600126777). Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en la suma de SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000 M/Cte.)

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada ARMANDO SERRANO GUTIERREZ (respecto del pagaré No. 12122372). Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000 M/Cte.)

NOTIFÍQUESE,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MILTON FERNANDO PEREZ CALDERÓN
RADICACIÓN	410013103003 2023 00304 00

Le corresponde al Despacho, proferir el auto interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de MILTON FERNANDO PEREZ CALDERÓN.

I. ANTECEDENTES:

La parte demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en los pagarés N°. 2339600184175, M026300110234002339600184530, M026300105187602335000610369 que reposa en las páginas 33 a 36 del PDF 003 del expediente judicial electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento ejecutivo en contra de MILTON FERNANDO PEREZ CALDERÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.294.557, por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

Por el pagaré No. 2339600184175

1. Por \$381.554 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 26 de mayo de 2023
 - 1.1. Por \$385.391 M/cte, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 27 de abril de 2023 al 25 de mayo de 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$381.554 M/cte, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 27 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

2. Por \$384.447 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 26 de junio de 2023
 - 2.1. Por \$382.498 M/cte, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 27 de mayo de 2023 al 25 de junio de 2023.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$384.447 M/cte, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 27 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
3. Por \$387.362 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 26 de julio de 2023
 - 3.1. Por \$379.583 M/cte, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 27 de junio de 2023 al 25 de julio de 2023.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$387.362 M/cte, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 27 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
4. Por \$390.300 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 26 de agosto de 2023
 - 4.1. Por \$376.645 M/cte, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 27 de julio de 2023 al 25 de agosto de 2023.
 - 4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$390.300 M/cte, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 27 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
5. Por \$393.259 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 26 de septiembre de 2023
 - 5.1. Por \$827.948 M/cte, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 27 de agosto de 2023 al 25 de septiembre de 2023.
 - 5.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$393.259 M/cte, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 27 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

6. Por \$396.214 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 26 de octubre de 2023
 - 6.1. Por \$824.966 M/cte, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 27 de septiembre de 2023 al 25 de octubre de 2023.
 - 6.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$396.214 M/cte, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 27 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
7. Por la suma de \$ 108.393.938 M/cte, correspondiente al saldo insoluto del capital del presente pagaré más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Por el pagaré No. M026300110234002339600184530

8. Por \$54.708.100 M/cte, correspondiente al capital del pagaré que venció el 20 de octubre de 2023
 - 8.1. Por \$3.043.714 M/cte, por concepto de intereses causados y no pagados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.
 - 8.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS (\$54.708.100) M/CTE, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 21 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Por el pagaré No. M026300105187602335000610369

9. Por \$13.473.986 M/cte, correspondiente al capital del pagaré que venció el 24 de octubre de 2023
 - 9.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$13.473.986) M/cte, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 25 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

La anterior providencia, fue notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado el 11 de diciembre de 2023, venciendo los 10 días hábiles para contestar y/o excepcionar el 18 de diciembre de 2023, conforme se evidencia en constancia secretarial visible en PDF 024 del 19 de enero de 2024, término que el demandado dejó vencer en silencio, razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir auto interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo del título valor e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado fue notificado en legal forma y optó por no controvertir las prestaciones reclamadas.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado con un documento que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, el que, a su vez se encuentra amparado por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejusdem. De igual manera, se condenará en costas al ejecutado, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000 M./Cte).

De otra parte, teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, según refleja en los folios de matrícula inmobiliaria números 200-267924 y 200-267955, se ordenará comisionar a(l) (la) señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Neiva (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar la diligencia de secuestro sobre los inmuebles de propiedad del demandado MILTON

FERNANDO PEREZ CALDERÓN ubicados en la kr 44 # 27- 35 del Club Residencial Tierra Alta Torre 2 apartamento 806 y parqueadero cubierto 120, ubicados en esta ciudad, identificados con matrícula inmobiliaria número 200-267924 y 200-267955, cuyos linderos y demás especificaciones obran en las escrituras públicas No. 2203 del 2018/08/16 protocolizada ante la Notaria Cuarta de Neiva, contando para el efecto con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. Por Secretaria, expídase despacho con los insertos pertinentes (demanda, auto inadmisorio de demanda, escrito de subsanación, mandamiento de pago, oficio del registrador de instrumentos públicos, certificado de tradición del bien y copia de ésta providencia).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de MILTON FERNANDO PEREZ CALDERÓN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.294.557, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

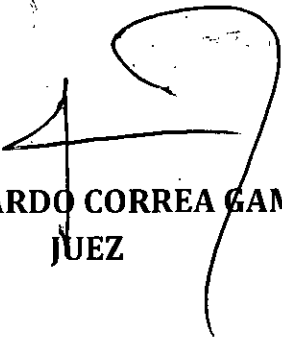
TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000 M./Cte).

QUINTO: ORDENAR comisionar a(l) (la) señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Neiva (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar la diligencia de secuestro sobre los inmuebles de propiedad del demandado MILTON FERNANDO PEREZ CALDERÓN ubicados en la kr 44 # 27- 35 del Club Residencial Tierra Alta Torre 2 apartamento 806 y parqueadero cubierto 120, ubicados en esta ciudad, identificados con matrícula inmobiliaria número 200-267924 y 200-267955, cuyos linderos y demás

especificaciones obran en las escrituras públicas No. 2203 del 2018/08/16 protocolizada ante la Notaria Cuarta de Neiva, contando para el efecto con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. Por Secretaria, expídase despacho con los insertos pertinentes (demanda, auto inadmisorio de demanda, escrito de subsanación, mandamiento de pago, oficio del registrador de instrumentos públicos, certificado de tradición del bien y copia de ésta providencia).

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA YESENIA CUELLAR CISNEROS
RADICACIÓN:	410013103003 2024 0003900

Examinada la demanda y sus anexos se observa:

1. La parte actora no indicó que el correo electrónico de la demandada corresponde al utilizado por ésta última (inc. 2° art. 8° ley 2213 de 2022), ni allegó las evidencias correspondientes que indiquen cómo obtuvo el correo de la demandada (inc. 2° art. 8° ley 2213 de 2022).

Por los defectos anotados, **el juzgado ordena INADMITIR LA DEMANDA** y conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias referidas, so pena de rechazo de la demanda, si no lo hace.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

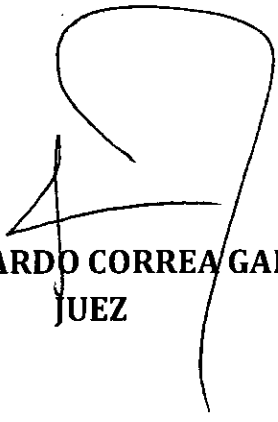
Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERÓN
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL DISTRITO DE RIEGO O DRENAJE DE SAN ALFONSO - USOALFONSO
RADICACIÓN:	410164089001 2022 00004 01

Proveniente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe - Huila, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 15 de junio de 2023 en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERÓN en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL DISTRITO DE RIEGO O DRENAJE DE SAN ALFONSO - USOALFONSO, el Despacho dispone la **ADMISIÓN** del recurso de alzada por reunir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dese el trámite señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ